

prevalece de ella para hacerse de un título, de una obligación á cargo del deudor; la obligación existe, pero el deudor pretende que está prescripta; el acreedor que le opone la interrupción sólo entiende conservar un derecho que le pertenece. Sin duda hay una pequeña diferencia y el legislador habría podido tenerla en cuenta para admitir la prueba testimonial en apoyo de esa prueba incompleta é irregular, pero no lo hizo. Se invoca la moralidad del acreedor y el orden que tiene en sus escrituras. (1) Esas condiciones que se exigen para que las menciones hagan fe testifican contra la doctrina que la jurisprudencia ha consagrado; en efecto, prueban que esa doctrina es extralegal: es el juez el que hace la ley. En otra sentencia la Corte de Bruselas dice que las menciones liberatorias hacen fe en favor del acreedor "cuando otros adminículos de prueba apoyan esas anotaciones." Otra nueva ley. Las menciones prueban contra el acreedor; es todo lo que dice el Código; la Corte agrega á la ley y la contradice decidiendo que las menciones prueban en favor del acreedor, pues si no es un título que se crea es uno que se salva de la prescripción. La Corte agrega que con mayor razón se deben considerar como prueba del pago las anotaciones hechas por un recaudador, porque no se puede admitir que éste haya querido abonarse cantidades que no hubiera recibido. (2) Esa circunstancia es, en efecto, uno de los hechos que el legislador habría debido tomar en consideración para arreglar la prueba en materia de interrupción de prescripción; pero no lo hizo y no toca al intérprete admitir pruebas que la ley ignora.

1 Bruselas, 18 de Octubre de 1821 (Pasicrisia, 1821, p. 476 y las observaciones del sentenciista).

2 Bruselas, 27 de Agosto de 1814 (Pasicrisia, 1814, p. 213); 12 de Febrero de 1824 (Pasicrisia, 1824, p. 45); 6 de Enero de 1827 (Pasicrisia, 1827, p. 200); 12 de Febrero de 1829 (Pasicrisia, 1829, p. 57); Lieja, 9 de Julio de 1832 (Pasicrisia, 1832, p. 202); Bruselas, 23 de Febrero de 1835 (Pasicrisia, 1835, página 71); Lieja, 12 de Febrero 1838 (Pasicrisia, 1838, p. 33); Bruselas, 1.º de Julio de 1840 (Pasicrisia, 1841, 2, 159).

Hay una sentencia en sentido contrario de la misma Corte. En la especie el acreedor había asentado las menciones liberatorias en las páginas en blanco de un almanaque, circunstancia del todo indiferente bajo el punto de vista de los principios, puesto que la ley coloca en la misma línea los libros y toda especie de apuntes particulares. Sin embargo, la Corte no admitió esas anotaciones como prueba de los pagos que comprobaban y dió como motivo el texto de la ley (art. 1331). (1) La decisión está en contradicción con las sentencias que acabamos de relatar, pero está conforme con el texto del Código y con los verdaderos principios.

Es la tradición la que ha equivocado á los cursos. Un edicto de Carlos V de 10 de Octubre de 1522 prometía al acreedor establecer la existencia de las rentas y, con mayor razón, el pago de las anualidades por una serie de anotaciones en los registros y en las cuentas. En Francia se admitía la prueba testimonial. (2) Las cortes pierden de vista que el antiguo derecho queda abrogado. Este es uno de esos numerosos ejemplos que prueban cuán grande es el poder de la tradición en la práctica del derecho. El error es evidente cuando se invoca el derecho antiguo en una materia regida por el Código Civil. La Corte de Gante ha establecido los verdaderos principios: confiesa que los tribunales se han apartado de ellos á causa del favor que se concede á la interrupción de la prescripción. (3)

135. El art. 2263 da al acreedor de una renta el medio de interrumpir el curso de la prescripción sin que tenga que probar el pago de las anualidades. Después de veintiocho años de la fecha del último título el deudor rentista puede estar obligado á administrar á sus costas un nuevo tí-

1 Bruselas, 13 de Julio de 1826 (Pasicrisia, 1826, p. 230).

2 Denizart, en la palabra Renta vitalicia.

3 Gante, 31 de Diciembre de 1835 (Pasicrisia, 1835, 2, 383).

tulo á su acreedor ó á sus legatarios. Esta disposición es especial á la renta; es decir, á una deuda cuyo capital es exigible y que sólo da al acreedor un derecho á las anualidades. Es sobre todo en este caso donde había peligro para el acreedor en ver su derecho prescripto aunque las anualidades se pagaran regularmente; si el deudor de mala fe negara el pago el acreedor no tenía ningún medio de probarlo, no siendo admisible la prueba testimonial por razón del monto del litigio. Cuando se trata de un capital que produce intereses el mismo peligro no existe porque la duración ordinaria de los préstamos no pasa mucho de diez años. Aunque cuando la convención dijera que el capital no podrá ser exigible sino después de un plazo excediendo treinta años el acreedor no tendría el derecho de exigir un nuevo título. El art. 2263 es una excepción; ordinariamente el deudor no tiene que dar más que un solo título á sus costas; si el deudor rentista tiene que dar uno cada veintiocho años es por derogación del derecho común, y las excepciones no pueden ser extendidas, esto sería imponer al deudor una obligación que la ley no le impone. (1)

136. Se ha sacado del art. 2263 una singular consecuencia: es que el acreedor no podría probar la intervención de la prescripción más que por un nuevo título. Esto es hacer decir al legislador lo contrario de lo que quiso decir. El objeto de la ley es auxiliar al acreedor que no tiene prueba legal del pago de sus anualidades, pero si tiene una el nuevo título se hace ya inútil. Así el acreedor tendrá cuidado en cada pago que le hace su deudor de sacar un contrarrecibo en el que el deudor declare haber pagado; teniendo el acreedor rentista una prueba literal de la interrupción de la prescripción es inútil que exija un nuevo título, serían estos gastos inútiles á cargo del deudor. Y es extraño que el deudor obre contra su acreedor: desde luego, por

1 Aubry y Rau, t. II, p. 357 y nota 52 y las autoridades que citan.

la disposición del art. 2263, que sólo ha sido hecha en su favor; después, por el cuidado que el acreedor rentista tuvo en procurarse una prueba literal, lo que se vuelve en favor del deudor. Se entiende que esta mala interpretación no ha encontrado eco. (1)

§ IV.—DE LOS EFECTOS DE LA INTERRUPCION.

Núm. 1. ¿A qué derecho se aplica la interrupción?

137. Hay un antiguo adagio que dice que la interrupción no se extienda de una cosa ni de una cantidad á otra. (2) Poseo un campo como propietario en el sentido de que comencé á prescribirlo. El propietario me expulsa de una parte del fundo y lo posee durante un año. Mi prescripción queda interrumpida, pero he continuado la usucapción del fundo que continué poseyendo. La razón del adagio en este caso es que el propietario sólo afirmó su derecho por la parte del inmueble que recuperó, y yo no puedo invocar la posesión que perdí por su inacción, y la prescripción está fundada en la posesión; por esto no puedo invocar la por el fundo que deje de poseer.

138. Lo mismo sucede con la interrupción civil. Soy acreedor de una suma de 1000 francos por causa de préstamo y de otra suma de 1000 francos igualmente por causa de préstamo. Reclamo contra el deudor el pago de una de estas deudas; la prescripción de ésta será interrumpida, la de la otra continuará corriendo. (3) La razón del adagio es siempre que el motivo de la prescripción no existe para uno de los derechos mientras que existe para el otro. Se supone que el acreedor no reclama el pago de una de las

1 Véanse las citaciones en Aubry y Rau, t. II, p. 357, nota 51, pfo. 215.

2 *Non fit interruptio de re ad rem, nec de quantitate ad quantitatem* [Leroux de Breña, t. I, p. 369, núms. 530-532.

3 Riom, 2 de Diciembre de 1816 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 673).